

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2236/2014.

ACTOR: ALBERTO SADA
ROBLES.

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, primero de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2236/2014, promovido por Alberto Sada Robles a fin de impugnar el dictamen de la Comisión de Desarrollo Sustentable aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García en la sexagésima sexta sesión extraordinaria del veintisiete de mayo de dos mil catorce.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.- Del escrito de demanda y demás

constancias que obran en autos, se advierte:

1. Sesión extraordinaria y acto impugnado. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, se celebró la Sesión Extraordinaria, del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en donde se aprobó el dictamen de la Comisión de Desarrollo Sustentable, relativo al expediente administrativo CM-23218/2012.

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el dictamen de la Comisión de Desarrollo Sustentable relativo al expediente administrativo CM 23218/2012, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

II. Incompetencia de Sala Regional Monterrey. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey planteó incompetencia para conocer del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alberto Sada Robles.

IV. Recepción en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.- El veinticinco de agosto de dos mil catorce, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF-SGA-SM-626/2014, de la Sala Regional Monterrey, por medio del cual remite el asunto a esta Sala Superior.

V. Turno a Ponencia.- Mediante proveído del propio veinticinco de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-2236/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; así mismo, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Mediante oficio TEPJF-SGA-4627/14, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se dio cumplimiento al referido acuerdo arriba citado.

VI. Radicación.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: "**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante acuerdo de veintidós de agosto del presente año, determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que pretende sostener la procedencia de la vía intentada por considerar vulnerado su derecho de participación ciudadana.

Por lo tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Jurisprudencia citada.

Por ende, esta Sala Superior actuando de manera colegiada, debe emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Sada Robles, por su propio derecho, ostentándose como ciudadano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por el que reclama del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de la aprobación del dictamen de la Comisión de Desarrollo Sustentable relativo al expediente administrativo CM 23218/2012, cuestión que al no estar expresamente prevista para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es competencia de esta Sala Superior.

TERCERO. Improcedencia. El actor reclama del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García la sexagésima sexta sesión extraordinaria del veintisiete de mayo de dos mil catorce, la cual tilda de inconstitucional, inconveniente e ilegal, por la aprobación del dictamen de la comisión de Desarrollo Sustentable relativo al expediente administrativo CM 23218/2012, además sostiene que no estuvo presente el Secretario de Desarrollo Sustentable, lo que transgrede los principios fundamentales de democracia,

debido proceso, motivación, seguridad, certeza jurídica, legalidad y representación.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley, porque los actos reclamados pertenecen al ámbito del derecho administrativo y, consecuentemente, no son objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la ley citada establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por cuanto hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 79 del mismo ordenamiento se prevé que esta clase de juicio sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, esta Sala Superior ha interpretado que este juicio procede también cuando se reclame la violación

a otros derechos fundamentales, pero relacionados directamente con los derechos político electorales a que se hace referencia en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se estableció en la jurisprudencia: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 420 a 422.

Ahora bien, en el caso el actor aduce como acto reclamado la sesión Extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil catorce celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en donde se aprobó el dictamen de la Comisión de Desarrollo Sustentable, relativo al expediente administrativo CM-23218/2012, pues desde su opinión del actor Alberto Sada Robles es inconstitucional, ilegal e inconvencional, dada la urgencia de su aprobación, no obstante su inexistencia y, por la ausencia del Secretario de Desarrollo Sustentable, lo que trasgrede los principios fundamentales de democracia, debido proceso, motivación, seguridad, certeza jurídica, legalidad y representación.

Como se advierte, lo que en esencia reclama el hoy actor consiste en que se aprobó un dictamen de la

Comisión de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento referido, en el cual se determinó la regularización de una construcción urbana.

Bajo esa perspectiva se observa que en el caso se trata de una cuestión administrativa atinente a la planeación urbana del Municipio, lo cual se traduce en una decisión de gobierno interno, las cuales escapan a la materia política-electoral, que constituye precisamente el objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Desde este contexto, la interpretación de dichas disposiciones, en conjunto con la tesis citada, conduce a establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, cuando a través de éste se impugnen actos que no tengan relación con los derechos fundamentales de índole político-electoral de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, o algún otro derecho fundamental que esté íntimamente vinculado con tales prerrogativas, cuyo desconocimiento haga nugatorio su ejercicio.

Por lo que, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo relativo al dictamen aprobado en la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria de veintisiete de mayo del año en curso del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dadas las características particulares de dicha actuación, en términos

de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley, el juicio resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Sada Robles.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y por su conducto **personalmente** al actor; **por oficio** al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León acompañando copia certificada de esta sentencia, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 3 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA